

EXPEDIENTE: TEE-JIN-07/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-07/2017

ACTOR: Pedro Alfonso Castañeda Dueñas, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit.

TERECRO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Felix

Tepic, Nayarit; a 21 veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos del Juicio de inconformidad, con clave TEE-JIN-07/2017, promovido por **Pedro Alfonso Castañeda Dueñas**, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, en contra de los resultados de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En las sesiones de los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Huajicori, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal, para el proceso electoral local ordinario de 2017.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado, respecto a la elección de Presidente y Síndico Municipal de Huajicori, Nayarit:

Cantidad de votos para cada Candidato(a):

	   			morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos
2,597	943	39	40	2,252	0	222

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal de dicho municipio, que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tonto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit, el doce de junio del año en curso, el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, interpuso juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de

Huajicori, Nayarit, en contra del acuerdo de dicho Consejo, relativo a la declaración de validez de la elección, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

6. Tercero Interesado. El quince de junio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad antes referido, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia, requerimiento y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-07/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, requerir y admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción

III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el juicio de inconformidad intentado por la parte actora es improcedente porque la causal de nulidad es inoperante ya que no aporta las pruebas necesarias y suficientes para demostrar su pretensión, además de que carecen de sustento legal alguno.

Como se puede advertir el tercer interesado alega que las causales de nulidad hechas valer por la parte actora, carecen de sustento legal dado que no se adecuan en los supuestos previstos por el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, además de que no se ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

De lo manifestado por el tercer interesado se puede evidenciar que sus alegaciones no son claras para evidenciar en cuál de las fracciones del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, encuadra su alegación, además de que lo expresado tiene estrecha relación con el fondo del asunto; por ello, este órgano jurisdiccional tiene a bien **desestimar** la causal de improcedencia intentada.

Sirve apoyo a la anterior determinación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de

garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por

¹ 921015. 45. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.

la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**²

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda y de su escrito aclaratorio, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente la parte actora se duele que se actualizan a su juicio las causales de nulidades siguientes:

- 1) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 2) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 3) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

² Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Refiere que las causales de nulidad se actualizan en las casillas 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica.

De igual manera, la parte actora al manifestar que al actualizarse las irregularidades en las casillas impugnadas, solicita la nulidad de la elección toda vez que estas representan el 20% del porcentaje de las casillas del municipio de Huajicori, Nayarit, fundamenta su pretensión con el artículo 92, fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Para acreditar su pretensión manifiesta:

PRIMERA:- CAUSAL POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD

En todas y cada una de las casillas señaladas y de las cuales se solicita sean anuladas, se actualizó una violación grave consistente en que la mayoría de las boletas electorales fueron marcadas con trozos que de manera indubitable acreditan que fueron realizados por una sola persona.

Marcas que evidencian la manipulación y la afectación grave y determinante de la voluntad popular, pues es importante destacar que la ubicación de las casillas mencionadas son en las localidades de zona rural, en los cuales los efectos de la manipulación, la compra del voto, el ejercicio de una influencia auspiciada por miembros de las corporaciones policiacas e incluso del propio ayuntamiento del municipio, ejercieron presión sobre los integrantes de las mesas de casillas, los propios electores de manera tal que la mayoría de las boletas electorales presentan muestras de haber sido utilizadas por el mismo tipo de elemento físico y la misma persona, con las características propias de un ejercicio fraudulento como por ejemplo la misma presión muscular, la tensión, la velocidad y el alineamiento similar en las boletas afectadas, que dejan en evidencia irrefutable la alteración dolosa y voluntaria (SIC)

Cita que a su juicio se actualiza la fracción IV del artículo 7º de la Ley General de Delitos en Materia Electoral, que derivado de esa situación anómala, se afectaron los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Refiere como fuente de agravio lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en las boletas electorales de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió dolo manifiesto por la alteración deliberada (y que en esta etapa procesal no se atendió por habersele señalado al presidente tal irregularidad y negarse a rectificar) en perjuicio de los candidatos a los que represento.

*Las actitudes desplegadas desde las casillas y que no fueron atendidas menos aun corregidas en la sesión de cómputo, e incluso el señalamiento de que en la casilla de la **sección 198**, **no fue el presidente de la casilla, quien entrego el paquete electoral en el consejo correspondiente**, sino quien la trajo y la trasladó fue un trabajador del Ayuntamiento de nombre Saul y resguardada por la policía Municipal y no permitieron al presidente acompañarlos, ello trasgrediendo lo estipulado en la ley electoral. (SIC)*

Para acreditar su acción ofrece como medios de prueba, copia de credencial para votar, copia del acuerdo que impugna, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Estima como preceptos vulnerados:

- Artículos 192 y 194 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

b) Informe de la autoridad responsable. La responsable, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, manifestó esencialmente que los actos realizados fueron debidamente fundados y motivados, cumpliendo cabalmente con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, a su informe acompañó documentales públicas, consistentes en catorce medios de prueba debidamente certificados por servidor público en ejercicio de sus funciones.

c) Pretensión, causa de pedir y litis. Finca su **causa de pedir**, en que este órgano jurisdiccional analice las causales de nulidades de casillas y se declare la nulidad respectiva.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional centrará su estudio en dilucidar si se actualizan las causales de nulidades que hace valer la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión al hoy recurrente, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³

Como ya se menciona, la finalidad del actor es que este órgano jurisdiccional analice el hecho de que se actualizan tres causales de nulidad de casillas, a saber las previstas en el artículo 91, fracciones II, V y XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el actor no puede alcanzar su pretensión final, a saber por las siguientes consideraciones.

1. Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴, el actor señala que la casilla de la sección 198, no fue el presidente de la casilla, quien entregó el paquete electoral en el consejo correspondiente.

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

⁴ Artículo 91. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

...
II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;
...

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario precisar los tres elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a) Entregar al Consejo Municipal, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que señala el código;
- b) Que lo anterior se realice sin causa justificada; y
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

En cuanto al primero de los elementos **–inciso a–** mencionados, cabe realizar los siguientes apuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega en los plazos establecidos en el numeral 193 de ordenamiento legal citado.

La responsabilidad que confiere la legislación electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo municipal de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el

cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, consustanciales en esta etapa. De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", página 739, con el rubro **"PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora)."**

Sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonamiento que este tribunal comparte, el hecho de que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral.

Se ha estimado lo anterior, en atención a que el artículo 192 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, harán llegar a los Consejos Municipales respectivos, los paquetes en cita; lo que bien pueden hacer de manera personal o designando a los funcionarios que deberán hacer la entrega correspondiente, toda vez que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; incluso el numeral 194

establece que se podrán establecer mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas.

Tales consideraciones tienen sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", página 739, cuyo rubro es ***"PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)"***.

Por otra parte, conviene precisar el término "el paquete que contenga los expedientes electorales", contenido en la hipótesis de la causal en estudio, pues en la ley también se hace referencia a "expediente de casilla".

El "paquete electoral" se forma con el "expediente de casilla", mismo que se conforma con un ejemplar del acta electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; las boletas que contengan los votos válidos y nulos; las boletas sobrantes e inutilizadas; y los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que correspondan a la elección, y con el "expediente electoral" que se compone este último con el sobre que contiene la lista nominal de electores.

El sobre anteriormente descrito y el expediente de cada una de las elecciones, se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga.

Por tanto, se puede considerar que el paquete referido en esta causal, es aquél que contiene el sobre y expediente de casilla por cada una de las elecciones.

Por otra parte, como ya quedó precisado, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, los plazos en que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla hará llegar los paquetes son:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del Municipio;*
- II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del Municipio, y;*
- III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.*

El plazo para entregar los paquetes y los expedientes electorales, se cuenta a partir de la hora en que se clausuró la casilla y concluye con la entrega de los mismos al Consejo Municipal respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace al término “inmediatamente”, que prescribe el artículo 193, de la ley electoral, cabe precisar que el mismo debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Municipal respectivo, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar; como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, en la página 210, bajo el rubro siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”**

En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en las cabeceras municipales, sean entregados ante el Consejo Municipal, después de esta temporalidad.

En cuanto a las casillas urbanas, ubicadas fuera de la cabecera municipal, así como las rurales, debe decirse que la ley establece un término preciso, que es de doce y veinticuatro horas, respectivamente; de ahí que la entrega de los paquetes fuera de estos plazos, en primer término, actualizará el primero de los elementos de esta causal.

Por cuanto al segundo elemento **-inciso b-** que conforma la hipótesis legal en examen, relativo a que no exista alguna causa justificada para que la entrega de los paquetes se realice fuera de los plazos legales, cabe destacar que la propia Ley Electoral del estado establece en qué casos la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos se encuentra justificada, al consignar en su artículo 194 párrafo segundo, los siguientes supuestos:

La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

La ley electoral considera, como ha sido apuntado, que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, puede deberse a un caso fortuito o de fuerza mayor, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra,

la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

Respecto del tercer elemento **-inciso c-** referente a que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, es necesario señalar que cuando se encuentre evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestre que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es evidente que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad haya existido, se considera que ésta no es determinante para el resultado de la votación y por ende no se actualiza la causal de nulidad en comento.

Ahora bien, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵, de conformidad con el cual, corresponde al que afirma, la obligación de probar, así como al que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

⁵ Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

Como se advierte de la demanda interpuesta el actor **no ofrece prueba alguna tendiente a demostrar su pretensión**. Contrario a ello, obra documental publica que fue acompañada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, a saber:

- Acuerdo identificado con las siglas A13/INE/NAY/CD01/26-04-2017, emitido por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en el que se aprueba el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales de las casillas y en el que se aprueba a los funcionarios responsables y de apoyo, en el que específicamente respecto a la casilla 198 que se duele el quejoso, se designó a la ciudadana Gabriela de los Santos Acevedo.
- Copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, respecto a la casilla básica 198, misma que fue llevado a cabo por la ciudadana Gabriela de los Santos Acevedo.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

Además, del análisis de las constancias que integran el sumario en que se actúa, no se encuentra acreditado en forma alguna, ni siquiera indiciariamente, la existencia de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que hubiere impedido la entrega de los paquetes de que se trata, dentro de las veinticuatro horas, toda vez que de la Copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, respecto a la casilla básica 198, misma que fue llevado a cabo por la ciudadana Gabriela de los Santos Acevedo, se aprecia

que la entrega fue a las 01:20 am del día cinco de junio de dos mil diecisiete, ni que haya habido alteración o violación a los paquetes, por tanto, al no darse los elementos de la causal de nulidad en estudio, la misma no se actualiza.

En relatadas consideraciones es que a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al quejoso y se declara infundada su pretensión respecto a esta causal de nulidad.

2. Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, respecto a que la votación recibida fue hecha por personas distintas a las autorizadas.

Para efectos de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar **cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación**, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

⁶ Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

[...]

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[...]

Las mesas directivas de casilla están conformadas por ciudadanos, los que son seleccionados a través del método de insaculación que es llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral, luego entonces, las mesas directivas de casillas son los órganos y los ciudadanos que las integran, los facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 183 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:00 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175 y 186 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes, artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit

Así, conforme lo dispone el artículo 176 en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Instituto, a las 09:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

De igual manera, dicho dispositivo legal señala que los nombramientos de funcionarios de casilla que se realicen de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos; una vez hechos las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, - **elementos identificados en los inciso a; b y c-** para ello, habrá de considerarse el **encarte** publicado de ubicación e integración de

casillas, así como las **actas levantadas el día de la jornada electoral** de cada una de las casillas que señala el quejoso.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

Para una mejor comprensión y análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

Casillas que impugna: 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica.

Casillas	Funcionarios de casilla en acta	Funcionarios de casilla en Encarte ⁷
196 básica	PRESIDENTE/A: MARIA GUADALUPE LOPEZ REYES SECRETARIO/A: ZULMA YEDID MUÑIZ RIOS 1ER. ESCRUTADOR/A: ERENDIRA JAZMIN ALVAREZ JIMENEZ 2DO. ESCRUTADOR/A: MARICELA SANTANA DOMINGUEZ	Presidenta/e: MARIA GUADALUPE LOPEZ REYES Secretaria/o: ZULMA YEDID MUÑIZ RIOS 1er. Escrutador/a: ERENDIRA JAZMIN ALVAREZ JIMENEZ 2do. Escrutador/a: MARICELA SANTANA DOMINGUEZ 1er. Suplente/e: MARIA DE LOS ANGELES CARRILLO PLATA 2do. Suplente/e: MYNERVA DIAZ SALAS 3er. Suplente/e: SILVIA ROBLES GALVAN
196 contigua	PRESIDENTE/A: ERIKA SELENE BURCIAGA GUZMAN SECRETARIO/A: QUETZALLI TORRES ZUÑIGA 1er. Escrutador/a: MARIA GUADALUPE SOLIS ANDALON ONTIVEROS 2do. Escrutador/a: AURORA SANCHEZ CASTAÑEDA	Presidenta/e: ERIKA SELENE BURCIAGA GUZMAN Secretaria/o: QUETZALLI TORRES ZUÑIGA 1er. Escrutador/a: REYMUNDO DAVID OBLEDO ONTIVEROS 2do. Escrutador/a: MARIA GUADALUPE SOLIS ANDALON 1er. Suplente/e: REYNA ELIZABETH ALVAREZ JIMENEZ 2do. Suplente/e: AURORA SANCHEZ CASTAÑEDA 3er. Suplente/e: ADRIANA ALBERTO ALVALLE
197 básica	Presidenta/e: NOEL EDUARDO	Presidenta/e: NOEL EDUARDO

⁷ Ubicación e integración de mesas directivas de casillas proceso electoral 2016-2017.
<http://www.teenayarit.org/PDF/2017/FunCas2017/Encarte-Nay-2017.pdf>

	FLORES GOMEZ Secretaria/o: GLADYS CARINA MEDINA GOMEZ 1er. Escrutador/a: AARON JUAREZ ESCALERA 2do. Escrutador/a: JOANA GUADALUPE MORAN CASTRO	FLORES GOMEZ Secretaria/o: GLADYS CARINA MEDINA GOMEZ 1er. Escrutador/a: AARON JUAREZ ESCALERA 2do. Escrutador/a: JOANA GUADALUPE MORAN CASTRO 1er. Suplenta/e: GUADALUPE TRINIDAD RODRIGUEZ DIAZ 2do. Suplenta/e: JUAN RAMON SALAS MIRAMONTES 3er. Suplenta/e: ERASMO GAMEZ AGUILAR
197 contigua	Presidenta/e: CLAUDIA SALAS GURROLA Secretaria/o: BRENDA BERENICE PLATA QUINTERO 1er. Escrutador/a: SILVIA MINJAREZ OSUNA 2do. Escrutador/a: YESENIA GUADALUPE RANGEL TORRES	Presidenta/e: CLAUDIA SALAS GURROLA Secretaria/o: BRENDA BERENICE PLATA QUINTERO 1er. Escrutador/a: SILVIA MINJAREZ OSUNA 2do. Escrutador/a: YESENIA GUADALUPE RANGEL TORRES 1er. Suplenta/e: J NATIVIDAD MORAN GUARDADO 2do. Suplenta/e: EVANGELINA SANCHEZ CANTABRANA 3er. Suplenta/e: CLAUDIA BRISEIDA OSUNA CARRILLO
198 básica	Presidenta/e: EDUARDO NAVIDAD ALVALLE Secretaria/o: JORGE RIOS GARCIA 1er. Escrutador/a: MACARIO RIOS FLORES 2do. Escrutador/a: ADELA AGUILAR CHAMORRO	Presidenta/e: EDUARDO NAVIDAD ALVALLE Secretaria/o: JORGE RIOS GARCIA 1er. Escrutador/a: MACARIO RIOS FLORES 2do. Escrutador/a: ADELA AGUILAR CHAMORRO 1er. Suplenta/e: TEODORO SEVILLA HERNANDEZ 2do. Suplenta/e: MARIA DE JESUS TOMAS HERNANDEZ 3er. Suplenta/e: MARCIANO TOMAS DE LA CRUZ
199 básica	Presidenta/e: J GUADALUPE LOPEZ CRUZ Secretaria/o: MARIO ADRIAN JUAREZ PARTIDA 1er. Escrutador/a: MARINA RANGEL NORIEGA 2do. Escrutador/a: JUVENTINO RODRIGUEZ ORTIZ	Presidenta/e: J GUADALUPE LOPEZ CRUZ Secretaria/o: MARIO ADRIAN JUAREZ PARTIDA 1er. Escrutador/a: MARINA RANGEL NORIEGA 2do. Escrutador/a: JUVENTINO RODRIGUEZ ORTIZ 1er. Suplenta/e: ROSA MORENO NAJERA 2do. Suplenta/e: MARCELINO MANCINAS LABRADOR 3er. Suplenta/e: MANUEL RODRIGUEZ GODINEZ
200 básica	Presidenta/e: NICOLAS TRINIDAD MOROYOQUI SILVA Secretaria/o: MARGARITA SALAS HERNANDEZ 1er. Escrutador/a: RIGOBERTO SALAS DIAZ 2do. Escrutador/a: NATIVIDAD SALAS GALINDO	Presidenta/e: NICOLAS TRINIDAD MOROYOQUI SILVA Secretaria/o: MARGARITA SALAS HERNANDEZ 1er. Escrutador/a: RIGOBERTO SALAS DIAZ 2do. Escrutador/a: NATIVIDAD SALAS GALINDO 1er. Suplenta/e: EPIFANIO SALAS MADERA 2do. Suplenta/e: ESPERANZA CERVANTES GONZALEZ 3er. Suplenta/e: COINTA SANTILLAN RANGEL
201 básica	Presidenta/e: LEOVARDO ORTIZ SEGUNDO Secretaria/o: ELVIA YARIBEL TOMAS TORRES 1er. Escrutador/a: LAURA ELVIA DIAZ CERVANTES 2do. Escrutador/a: DOMINGA GREGORIO DIAZ	Presidenta/e: LEOVARDO ORTIZ SEGUNDO Secretaria/o: GLORIA REYES SEGUNDO ENRIQUEZ 1er. Escrutador/a: ELVIA YARIBEL TOMAS TORRES 2do. Escrutador/a: LAURA ELVIA DIAZ CERVANTES 1er. Suplenta/e: IRMA CELIA DIAZ DE LA CRUZ 2do. Suplenta/e: TOMAS SALINAS FLORES 3er. Suplenta/e: DOMINGA GREGORIO DIAZ
202 básica	Presidenta/e: MIGUEL ANGEL TORRES SANTILLAN	Presidenta/e: MIGUEL ANGEL TORRES SANTILLAN



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-07/2017

	Secretaria/o: JESUS FLORES MEDINA 1er. Escrutador/a: DARIO SEGUNDO VERA 2do. Escrutador/a: JUAN RANGEL SANTILLAN	Secretaria/o: JESUS FLORES MEDINA 1er. Escrutador/a: DARIO SEGUNDO VERA 2do. Escrutador/a: CARMEN LIZBETH SOTO MEDINA 1er. Suplente/e: MARCIANO SALINAS DE LA CRUZ 2do. Suplente/e: JUAN RANGEL SANTILLAN 3er. Suplente/e: PRIMITIVA ORTIZ SEGUNDO
203 básica	Presidenta/e: ADRIAN QUINTERO DE HARO Secretaria/o: ADELAIDA SOTOMAYOR PARTIDA 1er. Escrutador/a: CONSUELO PALOMARES CORTES 2do. Escrutador/a: LAURA RIVERA AGUILAR	Presidenta/e: ADRIAN QUINTERO DE HARO Secretaria/o: ADELAIDA SOTOMAYOR PARTIDA 1er. Escrutador/a: CONSUELO PALOMARES CORTES 2do. Escrutador/a: LAURA RIVERA AGUILAR 1er. Suplente/e: FRANCISCO DOMINGO AGUILAR GARCIA 2do. Suplente/e: HERMINIO SANTILLAN TORRES 3er. Suplente/e: MARIA FELIPA DE JESUS TORRES ALVALLE
203 extraordinaria 1	Presidenta/e: LIDIA SALVADOR TOMAS Secretaria/o: HECTOR SOLIS CUMPLIDO 1er. Escrutador/a: ARTURO TORRES GONZALEZ 2do. Escrutador/a: FRANCISCO JAVIER REYES CUMPLIDO	Presidenta/e: LIDIA SALVADOR TOMAS Secretaria/o: HECTOR SOLIS CUMPLIDO 1er. Escrutador/a: ARTURO TORRES GONZALEZ 2do. Escrutador/a: FRANCISCO JAVIER REYES CUMPLIDO 1er. Suplente/e: HILARIO SALVADOR TOMAS 2do. Suplente/e: MIGUEL ANGEL SALVADOR TOMAS 3er. Suplente/e: BALBINA AGUILAR MELENDEZ
203 extraordinaria 2	Presidenta/e: ARCADIO CASTRO JIMENEZ Secretaria/o: MAYRA FABIOLA TORIBIO BARRAZA 1er. Escrutador/a: ANDREA ELICET TORRES DE LA ROSA 2do. Escrutador/a: MARTINA CASTILLO REYES	Presidenta/e: ARCADIO CASTRO JIMENEZ Secretaria/o: MAYRA FABIOLA TORIBIO BARRAZA 1er. Escrutador/a: ANDREA ELICET TORRES DE LA ROSA 2do. Escrutador/a: MARTINA CASTILLO REYES 1er. Suplente/e: LUCIANO CASTAÑEDA SALINAS 2do. Suplente/e: JUAN CASTAÑEDA ALVAREZ 3er. Suplente/e: GILBERTO JIMENEZ QUINTERO
204 básica	Presidenta/e: ALEJANDRA REYES VERA Secretaria/o: MIGUEL RODRIGUEZ MALDONADO 1er. Escrutador/a: ORALIA MARGARITA SANTILLAN GURROLA 2do. Escrutador/a: NICOLAS RODRIGUEZ MALDONADO	Presidenta/e: ALEJANDRA REYES VERA Secretaria/o: MIGUEL RODRIGUEZ MALDONADO 1er. Escrutador/a: ORALIA MARGARITA SANTILLAN GURROLA 2do. Escrutador/a: NICOLAS RODRIGUEZ MALDONADO 1er. Suplente/e: ALEJANDRA SANTILLAN FRUCTUOSO 2do. Suplente/e: MA DE JESUS MORALES FLORES 3er. Suplente/e: ARTURO ORTIZ DIAZ
205 básica	Presidenta/e: JULIAN ARTURO CANO PARTIDA Secretaria/o: YANET PARTIDA CRUZ 1er. Escrutador/a: J. NATIVIDAD DE JESUS SIMENTAL PARTIDA 2do. Escrutador/a: LUCIA RODRIGUEZ ORTIZ	Presidenta/e: JULIAN ARTURO CANO PARTIDA Secretaria/o: YANET PARTIDA CRUZ 1er. Escrutador/a: ALVINA RIOS FLORES 2do. Escrutador/a: LUCIA RODRIGUEZ ORTIZ 1er. Suplente/e: J. NATIVIDAD DE JESUS SIMENTAL PARTIDA 2do. Suplente/e: ARTURO PARTIDA RODRIGUEZ 3er. Suplente/e: LEOCADIO SIMENTAL JUAREZ
207 básica	Presidenta/e: MELESIO	Presidenta/e: MELESIO

	MALDONADO DURAN Secretaria/o: LUCIO MAYORQUIN CASTILLO 1er. Escrutador/a: ALEJANDRA MAYORQUIN NAVARRO 2do. Escrutador/a: MARILU MERCADO CHAMORRO	MALDONADO DURAN Secretaria/o: LUCIO MAYORQUIN CASTILLO 1er. Escrutador/a: ALEJANDRA MAYORQUIN NAVARRO 2do. Escrutador/a: MARILU MERCADO CHAMORRO 1er. Suplenta/e: MARISELA RODRIGUEZ MORENO 2do. Suplenta/e: OTONIEL AGUILAR LOPEZ 3er. Suplenta/e: LEONARDO MERCADO CELEDON
207 extraordinaria 1	Presidenta/e: ESTEBAN SEGOVIA CORONA Secretaria/o: MA ESTHER RANGEL SEGOVIA 1er. Escrutador/a: HECTOR CERVANDO RIVERA FRAYLE 2do. Escrutador/a: VICTOR ALFONSO SEGOVIA CORONA	Presidenta/e: ESTEBAN SEGOVIA CORONA Secretaria/o: MA ESTHER RANGEL SEGOVIA 1er. Escrutador/a: HECTOR CERVANDO RIVERA FRAYLE 2do. Escrutador/a: VICTOR ALFONSO SEGOVIA CORONA 1er. Suplenta/e: ALFONSO SEGOVIA DE LOS SANTOS 2do. Suplenta/e: TEODORO MINJAREZ CASTAÑEDA 3er. Suplenta/e: TEODORO MINJAREZ INDA
211 básica	Presidenta/e: MISAEL LINCER RIOS Secretaria/o: LUCIANO RIOS GONZALEZ 1er. Escrutador/a: SABAS SALINAS SIFUENTES 2do. Escrutador/a: MARIA CONCEPCION LINCER SALINAS	Presidenta/e: MISAEL LINCER RIOS Secretaria/o: LUCIANO RIOS GONZALEZ 1er. Escrutador/a: SABAS SALINAS SIFUENTES 2do. Escrutador/a: MARIA CONCEPCION LINCER SALINAS 1er. Suplenta/e: MARGARITO REBELES SALINAS 2do. Suplenta/e: EDUARDO PLATA ORTIZ 3er. Suplenta/e: BENITO SALINAS FALCON

(Énfasis añadido)

Como ha quedado evidenciado con los medios de pruebas que se analizan, es de desestimarse el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte y del examen de las actas del día de la jornada electoral, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas para ello, es decir, fueron los funcionarios de las mesas directivas de casilla quienes recibieron la votación respectiva en cada una de las casillas señaladas en el cuadro anterior.

Es preciso señalar que la parte actora no aportó prueba alguna para demostrar su pretensión.

Así pues, para esta autoridad jurisdiccional el agravio hecho valer por el quejoso es **infundado**, por ello, no se acredita la causal de nulidad invocada.

3. Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, en relación con las casillas impugnadas, 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica.

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

⁸ Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de "graves", y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza, por lo que, para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las **irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina para el autor, *Eduardo Pallares* señala el siguiente concepto del término acreditar: *"Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."*

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Dicha determinación se sostiene conforme a la tesis de jurisprudencia y tesis relevante visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede validamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo a hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la

declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas."

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Respecto de las casillas 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica, la parte actora alega que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y como consecuencia son determinantes en el resultado de la misma.

El anterior alegato es **inatendible**, pues tal y como se **advierte de las actas de la jornada electoral**, documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno, en las mismas no se registró incidente alguno, ni escrito de incidencias presentado por los representantes de los partidos políticos en las casillas respectivas, aunado a que la parte actora tampoco acompaña prueba alguna para demostrar su dicho.

La parte actora expresa en su escrito de impugnación que hubo irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada en las casillas que impugna, sin precisar cuáles en cada una de ellas, pues aduce de forma genérica y sin sustento alguno que las boletas fueron marcadas por una sola persona, aseveraciones dogmáticas como se ha indicado, pues parte de una manifestación genérica pretendiendo encuadrar todas y cada una de las casillas impugnadas dentro de la última causal de nulidad específica de casillas, sin embargo, como se dijo no aporta prueba alguna tendiente a demostrar su dicho ni mucho menos acredita las



EXPEDIENTE: TEE-JIN-07/2017

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia, por el contrario de las documentales que obran en el sumario consistentes en las catas de la jornada electoral, que merecen valor probatorio pleno conforme a los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advierte que no se suscitaron incidencias el día de la jornada electoral en las casillas 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica, máxime que en todas y cada una de las casillas impugnadas se advierte que estuvo presente el representante acreditado de referido partido político, sin que se aprecie que se haya inconformado o firmado bajo protesta por la actualización de alguna irregularidad ni mucho menos de los eventos que aduce acontecieron, de ahí que no quede acreditado con prueba alguna las supuestas irregularidades que asevera acontecieron, por lo que con la simple manifestación es ineficaz e insuficiente por sí sola, para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de ahí que sea desvirtuado su motivo de impugnación.

La parte actora también manifiesta que hubo irregularidades graves en las casillas impugnadas, ya que se ejerció presión sobre los electores, cita que pudo haber sido la compra de votos, sin embargo, tal y como se advierte de las constancias que integran el sumario en que se actúa, no se encuentra probado que el partido político que fue declarado ganador para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Huajicori, Nayarit, hayan comprado el voto ciudadano o que se haya ejercido presión a través de los miembros

de las corporaciones policiacas y de servidores públicos del ayuntamiento del citado municipio.

Por tanto, no se advierte que se haya vulnerado cualquiera de los principios rectores del proceso electoral o el real ejercicio del derecho al sufragio que de forma libre debe emitir todo ciudadano para elegir a quienes lo han de representar en los órganos de elección popular, así pues, al no quedar demostradas las supuestas irregularidades, este órgano jurisdiccional debe salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, frente a las afirmaciones de carácter genérico que dice el inconforme acreditan las irregularidades graves cometidas durante la jornada electoral, puesto que anular una votación o elección por simples manifestaciones no demostradas, generaría un estado de incertidumbre en los procesos electorales, que indefectiblemente, afectaría las bases en que se sustenta la democracia. Razones estas por las que no es procedente anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

De tal suerte, que al no haberse suscitado irregularidades de ninguna naturaleza en específico graves como lo indica la causal de nulidad en estudio durante la jornada electoral, es innegable que en ningún momento pudo haber sido vulnerado la certeza de la votación recibida en las casillas aquí impugnadas.

En relatadas consideraciones la alegación hecha valer por la parte actora en este agravio, a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado**.

En relación a lo manifestado por la parte actora atinente a la fracción IV del artículo 7º de la Ley General de Delitos en Materia Electoral⁹,

⁹ **Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

que derivado de esa situación anómala, se afectaron los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Lo expresado por el actor es **inatendible**, toda vez que cita la infracción de una norma que contempla los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinarse entre los órdenes de gobierno *Ley General de Delitos en Materia Electoral*, la que en su artículo 1^o10 señala esencialmente, que es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) del pacto federal, atinente a los delitos en materia electoral.

De tal suerte, que el fundamento que cita no es susceptible ni aplicable al caso concreto para declarar la nulidad específica de casillas, como lo pretende hacer la parte actora, aunado a que como ha quedado evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia derivado del caudal probatorio, no se afectaron los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, por tanto su pretensión es infundada.

Respecto a la pretensión del actor de declarar la nulidad de la elección por haberse actualizado la fracción I del artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹¹, porque a su

[...]

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

[...]

¹⁰ **Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

¹¹ **Artículo 92.-** Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

juicio las casillas impugnadas representan el 20% de las casillas que fueron instaladas para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Huajicori, Nayarit.

Dicha pretensión resulta **infundada**, toda vez que como fue analizado en la presente sentencia, ninguna de las causales de nulidad específicas de casillas que señala el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se actualizo en la especie, premisa que es indispensable por así establecerlo la norma en análisis *-Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten-*, la propia disposición legal establece que para que se surta la causal de nulidad prevista en el arábigo 92 de la ley de la materia es necesario que para ello se hayan dado alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el numeral 91 de la multicitada ley.

Así, **al no haberse actualizado** ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado d Nayarit, en las casillas 196 básica, 196 contigua, 197 básica, 197 contigua, 198 básica, 199 básica, 200 básica, 201 básica, 202 básica, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 203 extraordinaria 2, 204 básica, 205 básica, 207 básica, 207 extraordinaria 1 y 211 básica, es que no le asiste la razón al quejoso para alcanzar su pretensión, de ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto de lo que se duele el quejoso, es decir, los resultados de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Presidente y Síndico Municipal de Huajicori, Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

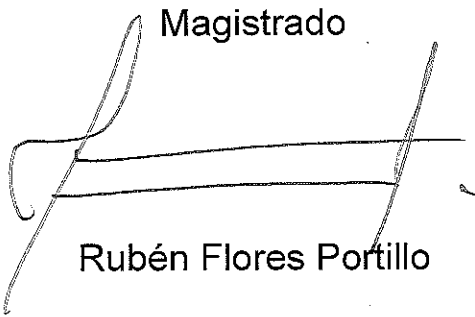
Gabriel Gradilla Ortega

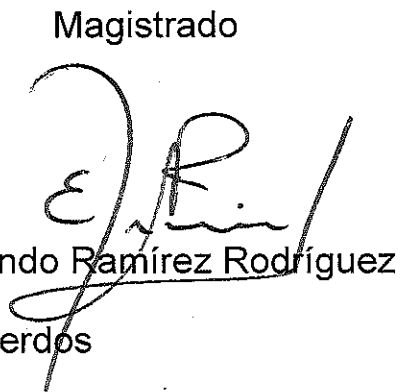
Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez